

RESOLUCIÓN No. 4360

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente en desarrollo del Decreto Distrital No. 109 de 2009 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, modificado por el Decreto 175 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital N° 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja con Radicado DAMA No. **2005ER36593** del 07 de octubre de 2005 en la cual se denunció la contaminación atmosférica generada por un establecimiento que realiza quemas a cielo abierto ubicado en la Calle 71 Bis No. 86 A – 30 barrio Florida de la Localidad de Engativá, de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaria Distrital de Ambiente practicó visita técnica el día 20 de octubre de 2005, a la Calle 71 Bis No. 86 A – 30 de la Localidad de Engativá, con el fin de verificar la contaminación denunciada y se emitió Concepto Técnico No. **9092** del 02 de noviembre de 2005, en el cual se consignó:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"(...) 3.3 Situación Encontrada

El día 20 de Octubre de 2005 se realizó una visita técnica al inmueble objeto de la queja. El señor Edelberto Reyes atendió la visita. Se observó que en el primer piso de la bodega se ubica el área de trabajo y que el segundo es de carácter residencial con dos apartamentos independientes. En la parte delantera del primer piso el señor Reyes realiza la pintura de muebles y en la parte trasera se realizan actividades de carpintería (corte, ensamblaje, lijado, etc.). Se observó que en esta zona el piso se encuentra cubierto de aserrín y sobre las paredes se encuentran tablas de madera. Ésta área posee espacios abiertos entre la pared y el techo por donde se puede estar escapando material particulado producido por las actividades realizadas allí.

En medio de estas áreas se ubica un patio al aire libre donde se evidenció un foco de quema de madera. Según el señor Reyes, la quema se realiza muy esporádicamente.

Se le solicitó el libro de operaciones de su actividad comercial ante el Sector Forestal del DAMA pero no lo había tramitado.

4. ANÁLISIS TÉCNICO

- *Se comprobó que en el patio entre la zona delantera y trasera del primer piso de la bodega se están y/o se realizaron (sic) quemas de retales de madera y otros residuos a cielo abierto. Debido a que el señor Reyes trabaja con madera, él admite haber realizado quemas en alguna ocasión.*
- *Se observó que el área trasera de la bodega donde se realizan las actividades de carpintería posee espacios entre la pared y el techo por donde el material particulado se puede estar escapando, así como el área de acceso a esta zona se encuentra totalmente abierto, sin puertas y sin protección alguna.*
- *Se comprobó que no posee el libro de operaciones de su actividad comercial registrado ante el DAMA por lo cual no se está controlando los tipos y la cantidad de madera manipulada y utilizada para su trabajo de carpintería. (...)"*

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el Requerimiento No. **2006EE42739** del 27 de diciembre de 2006 en el que se solicitó al propietario o representante legal del establecimiento denominado ROY DESIGN E. U., que suspendiera de manera inmediata las quemas realizadas en el patio del primer piso de la bodega, tanto de retales como de madera y otros residuos, en cumplimiento del Artículo 29 del Decreto 948 de 1995. Que en el término de 30 días contados a partir del recibo de dicho requerimiento, realizara las acciones tendientes a implementar un sistema de extracción de emisiones y/o material particulado conveniente para el área de trabajo y clausurar los espacios que

RESOLUCIÓN No. 4360

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

conectan con el exterior. De tal manera que se impidiera el escape de emisiones fugitivas, producidas en esta área para dar cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Finalmente que registrara en el mismo término ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente el libro de operaciones al rigor del Artículo 65 y siguientes del Decreto 1791 de 1996.

Que de acuerdo a lo anterior, técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 04 de agosto de 2008, con el fin de efectuar visita de seguimiento al establecimiento denominado ROY DESIGN E. U., ubicado en la Calle 71 Bis No. 86 A – 30 de la Localidad de Engativá, dando lugar a la expedición del Informe Técnico No. **23298** del 27 de noviembre de 2008, en el cual se consignó:

"(...) se verificó el cumplimiento del primer punto en cuanto a que se suspendieron las quemas a cielo abierto.

En cuanto al segundo punto que hacía referencia a implementar dispositivos para el control de emisiones y material particulado, se encontró un extractor junto a la lijadora y se clausuraron los espacios que provocaban la emisión de partículas hacia el exterior, evitando así las molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

Relativo al tercer punto que hacía referencia al registro del libro de operaciones, no se había realizado.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el caso *sub-exámíne*, es necesario tener en cuenta que en los aludidos Concepto e Informe Técnico, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento forestal.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

formulará pliego de cargos, por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte motiva del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento denominado ROY DESIGN E. U., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos en sentencias proferidas por la Corte Constitucional.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C. P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."*. (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su Artículo Primero establece: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional)"*.

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

El Artículo 339 ibídem, conceptúa que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en el Código de Recursos Naturales, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

El Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, estipula que las empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.

De igual manera el Artículo 65 del mismo Decreto, establece que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones.

Así mismo, el parágrafo del Artículo 65 del citado Decreto menciona que el libro a que se refiere deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Artículo 87 del Decreto 1791 de 1996, otorga facultades a esta Secretaría para imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el Artículo 85 de la



RESOLUCIÓN N.º 4360

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques

El Artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*"

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "*...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...*".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Igualmente el establecimiento denominado ROY DESIGN E. U. ha incumplido con el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 como puede evidenciarse en el Concepto Técnico No. **9092** del 02 de noviembre de 2005 y el Informe Técnico No. **23298** del 27 de noviembre de 2008, vulnerando de manera flagrante la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento forestal.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4380

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C. P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera *"Constitución Ecológica"*:

"... La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4380

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucional es uno de los **conceptos** más importantes del pensamiento constitucional moderno, a saber, **la idea** según la cual el desarrollo debe ser "acción" de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4360

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios³". (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4360

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones", e igualmente le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el Artículo 5º literal I), la de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4380

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo 16 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el literal l) Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, es función del Secretario Distrital de Ambiente, entre otras, la de emitir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que en consecuencia, mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el literal a) del Artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico No. **9092** del 02 de noviembre de 2005 y el Informe Técnico No. **23298** del 27 de noviembre de 2008 emitidos por técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA y/o Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento denominado ROY DESIGN E.U., ubicado en la Calle 71 Bis No. 86 A – 30 de la Localidad de Engativá por su presunto incumplimiento del Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor EDELBERTO REYES, propietario, representante legal o a quien haga sus veces establecimiento de comercio denominado ROY DESIGN E.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4380

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

U. con NIT. 900038085-5, ubicado en la Calle 71 Bis No. 86 A – 30 de la Localidad de Engativá, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor EDELBERTO REYES como propietario, representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada ROY DESIGN E. U. con NIT. 900038085-5, el siguiente pliego de cargos:

- **Cargo Único:** No registrar el Libro de Operaciones de la actividad comercial ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente providencia a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO.- El señor EDELBERTO REYES en su calidad propietario de la empresa ROY DESIGN E. U. con NIT. 900038085-5 o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO.- El expediente SDA08-2009-1285 estará a disposición de los interesados en el Archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

2

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
Gobierno de la Ciudad





RESOLUCIÓN No. 4360

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Alcaldía de Engativá y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor EDELBERTO REYES en calidad de propietario o a quien haga sus veces, del establecimiento denominado ROY DESIGN E. U. con NIT. 900038085-5, localizado en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 71 Bis No. 86 A - 30 de la Localidad de Engativá.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 14 JUL 2009

ÉDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Sergio Pedraza Severo
Exp. SDA08-2009-1285
Revisó:

